



Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta exención contribución de solidaridad a las áreas comunes

En atención a la petición radicada en este Ministerio el 5 de abril de 2019 bajo el número 2019023109, remitida a esta Oficina mediante memorando 2019025191 del 12 de abril de 2019, mediante la cual consulta (i) si las IPS y los consultorios constituidos por particulares son beneficiarios de la exención de la contribución de solidaridad; y (ii) si las propiedades horizontales, principalmente los centros comerciales, son sujetos pasivo de la contribución de solidaridad, procedemos a dar respuesta a su consulta.

1. Normatividad aplicable a la contribución de solidaridad

La contribución especial en el sector eléctrico a la que se refiere el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se encuentra regula en el artículo 2 de la Ley 1430 de 2010, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2. CONTRIBUCIÓN SECTOR ELÉCTRICO USUARIOS INDUSTRIALES. Modifíquese el parágrafo 2o y adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.

Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta.

A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta.

PARÁGRAFO 3o. <sic> Para los efectos del parágrafo anterior, el Gobierno Nacional reglamentará sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa las condiciones necesarias para que los prestadores de los servicios públicos, a que se refiere el



presente artículo, garanticen un adecuado control, entre las distintas clases de usuarios del servicio de energía eléctrica.

Así las cosas, el pago de la contribución de solidaridad está a cargo de los usuarios comerciales y de los usuarios residenciales de estratos 5 y 6.

Además de la exención a usuarios industriales, existen otras exenciones al pago de la de contribución de solidaridad. El numeral 7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994 señaló que *“cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.”* Asimismo, el artículo 5 de la Ley 286 de 1996 reiteró tal exención al establecer que *“quedan excluidas del pago de la contribución, las entidades establecidas en el numeral 89.7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.”*

Sobre este punto, en concepto con radicado 2018087098 del 16 de noviembre de 2018, este Ministerio señaló:

En este orden de ideas, en virtud de lo establecido por el legislador en los artículos anteriores los sujetos exentos de la contribución de solidaridad son:

1. Entidades Prestadoras del servicio de salud, tales como los hospitales, las clínicas, los puestos y centros de salud, cualquiera que sea su naturaleza, pública o privada, sin ánimo de lucro.
2. Entidades prestadoras del servicio de educación sin ánimo de lucro, tales como los centros educativos.
3. Entidades Asistenciales sin ánimo de lucro, es decir, que presten el servicio de asistencia.

2. Las IPS que sean hospitales, clínicas, puestos o centros de salud están exentas del pago a la contribución especial

El literal (i) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 define a las Instituciones Prestadoras de Salud (“IPS”) como *“entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas.”*

De acuerdo con esta definición, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud son IPS, pero no son las únicas entidades organizadas para la prestación de servicios de salud. Por tanto, en la medida en que una IPS sea un hospital, clínica, puesto o centro de salud, estará exenta del pago de la contribución especial. Sin embargo, otros



prestadores de salud, como los consultorios médicos constituidos por particulares no están exentos.

De acuerdo con el numeral 7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, la IPS interesada deberá solicitar la aplicación de la exención antes la respectiva entidad prestadora del servicio público, para lo cual la empresa prestadora del servicio deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Circular 18078 de 2005.

3. Las propiedades horizontales de los centros comerciales sí deben pagar la contribución de solidaridad

El artículo 33 de la Ley 675 de 2001 dispone que: *“La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde se localiza y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como el del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.”* (Subrayas por fuera del texto original).

Sin embargo, el artículo 143 de la Ley 1819 de 2016, que adicionó el artículo 19-5 al Estatuto Tributario, dispuso:

Artículo 143. Adiciónese un nuevo artículo 19-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 19-5. Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante determinar si los mencionados artículos son aplicables a la contribución de solidaridad en el sector eléctrico, pues tal contribución no se encuentra dentro de los impuestos sujetos al control de la DIAN.

Para el efecto, nos remitimos al concepto con Rad. 2019070639 del 8 de noviembre de 2019, enviado de manera reciente a un centro comercial que indagaba sobre el pago de contribución de solidaridad:

Así las cosas, como se indicó anteriormente, el Ministerio de Minas y Energía fijó su posición jurídica en relación con la obligatoriedad de las propiedades horizontales no residenciales —como el Centro Comercial Santafé—, estableciendo que el pago de la contribución de solidaridad es obligatorio.



Por consiguiente, se procederá nuevamente a explicar la justificación de la obligación de esta contribución:

1. La contribución de solidaridad es un impuesto nacional con destinación específica y tiene función de subsidio cruzado, el cual no es administrado por la DIAN.
2. El derogado artículo 186 de la Ley 1607 de 2012 establecía que las propiedades horizontales eran contribuyentes de los impuestos nacionales si destinaban algunos de sus bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial.
3. El artículo 143 de la Ley 1819 de 2016, el cual adiciona el artículo 19-5 al Estatuto Tributario, establece que las propiedades horizontales, con excepción de las de uso residencial, son contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio.
4. Son impuestos nacionales el de renta, IVA y timbre.
5. Las decisiones adoptadas por las Leyes 675 de 2001, 1060 de 2012 y 1819 de 2016 hacen referencia a impuestos nacionales así establecidos por disposiciones legales, los cuales son objeto de determinación con base en el Estatuto Tributario Nacional y son administrados por la DIAN.
6. La contribución a la solidaridad no es un impuesto regulado por la DIAN.
7. De acuerdo a la Ley 142 de 1994, la cual es la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, son sujetos pasivos de la contribución a la solidaridad los usuarios industriales, los comerciales y los residenciales de estratos 5 y 6.
8. La determinación de una exención en el pago de la contribución para alguno de los sujetos pasivos debe ser determinada de manera expresa por el legislador. Teniendo en cuenta que la Ley 142 de 1994 es la base legal para el cobro de la contribución a la solidaridad, es a través de la modificación de esta Ley que se entenderá a un sujeto exento del pago.
9. Las Ley 142 de 1994 no han determinado una exención en el pago de la contribución para las propiedades horizontales no residenciales que tengan un objeto comercial, como lo es un Centro Comercial.

Por lo anteriormente expuesto, la exención de que trata el artículo 33 de la Ley 675 de 2001 guarda una relación directa con los impuestos nacionales administrados por la DIAN y no aquellos que son regulados a través de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales, al no ser administrados por la DIAN, no son sujeto de exención por parte de la misma.



Así las cosas, no se considera correcta la interpretación según la cual una disposición regulada en la Ley 675 de 2001 afecte una contribución especial dispuesta por el legislador de 1994, la cual tiene una destinación y una finalidad específica, relacionada con la prestación del servicio público domiciliario de energía.

4. Conclusión

Teniendo en cuenta que no existe ninguna ley que establezca una exención a la contribución de solidaridad para las IPS diferentes a las señaladas en el numeral 7 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, esto es, hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, no consideramos que otras IPS o los consultorios constituidos por particulares estén exentos de la contribución de solidaridad.

Asimismo, teniendo en cuenta que no existe una exención expresa a la contribución de solidaridad para las zonas comunes de las propiedades horizontales no residenciales que tengan un objeto comercial, tampoco consideramos procedente establecer que están exentas de pagar la contribución de solidaridad. Al respecto reiteramos que el artículo 33 de la Ley 675 de 2001 guarda una relación directa con los impuestos nacionales administrados por la DIAN, y no modificó las Leyes 142 de 1994, 143 de 1994 y 1430 de 2010.

Finalmente, informamos que el legislador es el único que puede establecer las obligaciones tributarias y sus elementos, y que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPACA, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,


LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Ángela Solanyi Pabón Rojas / Abogada Grupo Energía OAJ
Revisó: Paola Galeano E. / Coordinadora Grupo Energía OAJ
Aprobó: Lucas Arboleda Henao

Radicado: 2019029693 del 06-05-2019
2019025191 del 12-04-2019
2019023109 del 05-04-2019